



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ
DDO. CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00306 00

GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra la CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$741.453.573), capital contenidos en las facturas allegadas al proceso.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 23 de enero de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P¹, este a favor del GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ y en contra de la CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 9 de abril de 2021 de conformidad en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, tal y como consta en expediente digital, para seguidamente ser notificado por aviso el día 8 de junio de 2021 según los parámetros fijado en el artículo 292 del Código General del Proceso; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Sumado a lo anterior, por economía procesal², el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de embargo del remanente proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, encontrando que en este proceso ya se encuentra inscrito embargo del remanente a favor del proceso de radicado 2019-587 que se desarrolla dentro del

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar; por tal motivo, se abstiene de inscribir la medida cautelar decretada.

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 contra la CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. y a favor de GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ.

SEGUNDO.- Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

QUINTO.- Se abstiene el despacho de registrar el embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso que adelanta APOYO DIAGNÓSTICO DE COLOMBIA S.A.S en contra de la CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. de radicación N° 2020-86, por cuanto en el presente proceso ya existe un embargo de remanente anotado proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DITO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

G.D

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 61 el día 29 de julio de 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA